

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO “PISCICULTURA
HUILILCO” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR
PISCICOLA HUILILCO LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1791

SANTIAGO, 12 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-029-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Piscicultura Huililco”**, de **Piscícola Huililco Ltda.**, **RUT 78.665.600-1**, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en los literales n) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. SOBRE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Que, a requerimiento de la Contraloría Regional de La Araucanía, con fecha 06 de noviembre de 2020 un funcionario de esta SMA realizó una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable “Piscicultura Huililco” (en adelante, “el proyecto”), desarrollada por “Piscícola Huililco Ltda.” (en adelante, “el titular”), en el marco de la Auditoría que realizó dicho Organismo a la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

6° Que, en el contexto de esta investigación, y en adición a la referida actividad de inspección ambiental, la SMA realizó un requerimiento de información al titular; solicitudes de informe a Sernapesca y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios; y llevó a cabo una revisión documental de la Carta N°475/2005 de la Directora Regional de la CONAMA, que resuelve consulta de pertinencia; y de cuatro expedientes de evaluación ambiental ingresados por el titular al SEIA en distintas oportunidades. Los resultados de la investigación fueron incorporados al Informe Técnico de Información Ambiental **DFZ-2021-865-IX-SRCA** (en adelante, “IFA” o “el informe”).

7° A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el proyecto se ubica en el Km. 17 de la Ruta S – 905 (Camino Pucón – Caburgua), Sector Carileufú, Región de La Araucanía.

(ii) Que, el proyecto se encuentra operando desde el año 2004, cuyas instalaciones se componen de un área de administración, una zona de bocatoma, un área de proceso de cultivo y un área de manejo y descarga de Riles. A este respecto, el proyecto se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90/2000 (en adelante, “D.S. N°90/2000”), en su carácter de Fuente Emisora.

(iii) A mayor abundamiento, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta SISS N°2941/2006, revocada posteriormente por la Resolución Exenta SISS

N°5281/2011, que establece y modifica el Programa de monitoreo de los Riles generados en el proyecto Piscicultura Huililco, respectivamente.

(iv) Que, según se constató a partir de información proporcionada por la Dirección Regional de la Araucanía de Sernapesca, los volúmenes de producción del proyecto se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Producción anual período 2012 – 2020, expresada en Kg/año.

Titular	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Piscícola Huililco Ltda.	701 kg	4.150 kg	2.516 kg	21.270 kg	13.674 kg	3.973 kg	4.611 kg	193 kg	1.592 kg

Elaboración Propia en base a información aportada por Sernapesca.

(v) Con respecto a la situación del proyecto frente a la autoridad ambiental, con fecha 11 de noviembre de 2005 el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA frente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Araucanía. Dicha consulta fue resuelta mediante la Carta N°475, de fecha 16 de noviembre de 2005, sosteniendo que el proyecto no debía ingresar al SEIA en virtud de lo dispuesto en la letra n.3) del entonces vigente D.S. N°95/2001, en atención a que no se verificaba en la especie una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) de peces a través de un sistema de producción intensivo.

(vi) Posteriormente, entre los años 2013 y 2016 el titular realizó cuatro intentos de ingreso de su actividad al SEIA respecto de los proyectos “Regularización y mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua”, “Mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua” y “Piscicultura Ojos del Caburgua”. Ninguna de las primeras tres Declaraciones de Impacto Ambiental (“DIAs”) fueron declaradas admisibles, mientras que la cuarta DIA fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 138/2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía, **rechazando el proyecto** en virtud de constatarse incumplimientos al Código de Aguas. Los intentos de ingreso al SEIA se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Declaraciones de Impacto Ambiental ingresadas al SEIA por el titular

Nombre DIA	Fecha de ingreso	Tipología	Causa de término
Regularización y mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua	23/12/2013	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos formales establecidos en Art. 14, 15, 16 y 19 del RSEIA.
Mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua	19/01/2015	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos formales establecidos en Art. 19 y 28 del RSEIA.
Piscicultura Ojos del Caburgua	23/12/2015	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos establecidos en Art. 19 del RSEIA, y por no subsanar los antecedentes emitidos en la resolución de inadmisibilidad de la DIA anterior.
Piscicultura Ojos del Caburgua	23/03/2016	n.5	Rechazada mediante Res. Ex. N°138/2016 de la COEVA La Araucanía, por incumplimiento de normativa ambiental aplicable, específicamente del Código de Aguas.

Elaboración propia a partir de la información disponible en la plataforma del SEIA.

III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

8° Que, los antecedentes levantados en la investigación, fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales descritas en el literal n) –según su pormenorización en el sub literal n.5) del artículo 3° del RSEIA–, y en el literal o), en relación al sub literal o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.

Letra n), artículo 10 Ley N°19.300; letra n.4), artículo 3° del RSEIA.

9° El literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300 pormenorizado en el literal n.5) del artículo 3° del RSEIA, obliga la evaluación ambiental previa de:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

(...)

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

(...)

n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo."

10° Que, **en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal n) de la Ley N°19.300, el proyecto configuraría esta causal**, al tratarse de un proyecto de piscicultura organizado por el hombre, que tiene por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que requiere de suministro de agua, y que cumpliría con las características del sub literal n.5) del artículo 3° del RSEIA. En efecto, del análisis de los antecedentes se tiene que:

- Como se aprecia en el Capítulo II de la presente Resolución, el proyecto superó al menos en dos oportunidades el umbral de 8 toneladas anuales de producción de peces exigido por la tipología en análisis, específicamente durante 2015 y 2016, con 21,27 y 13,67 toneladas, respectivamente.

- En relación a lo anterior y pese a que el resto de los años reportados no existió superación de dicho límite de producción, es preciso indicar que el

proyecto cuenta tanto la capacidad hidráulica como con la infraestructura necesarias para superar el límite establecido en el literal en comento. Así, según se desprende del literal f) del artículo 18 del Reglamento del SEIA, la evaluación de impactos se realiza siempre en consideración a la condición más desfavorable, en este caso, dicha condición implica que el titular podría operar en su capacidad máxima, situación que ya los años 2015 y 2016 cumplía con la descripción de la tipología en análisis.

- En consecuencia, y considerando que la elusión al SEIA corresponde a una infracción de carácter permanente según lo ha confirmado la Excelentísima Corte Suprema¹, y que existen antecedentes que permiten corroborar que la ejecución del proyecto en análisis se ha prolongado en el tiempo al menos hasta el año 2020, el hecho que la última superación del umbral exigido en la tipología en comento se haya verificado el año 2016 no trae como consecuencia la prescripción de la infracción.

11° Por tanto, esta SMA ha concluido que el proyecto cumple con las características del literal n) del artículo 10 de la Ley 19.300, pormenorizado en el sub literal n.5) del artículo 3° del RSEIA.

literal o), artículo 10 Ley N°19.300; letra o.7),
artículo 3° del RSEIA.

12° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pormenorizado en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA, obliga la evaluación ambiental previa de obras o actividades consistentes en:

"proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;
o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;
o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros,
o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos."

13° Que, **en cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal o) de la Ley N°19.300, el proyecto configuraría esta causal**, toda vez que cuenta con una zona destinada al tratamiento de Riles derivados de la actividad piscícola, que cumpliría con las

¹ Fallo ECS de junio de 2021 en causa Rol N°99.487-2020, que ratifica lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental en su considerando Décimo Noveno, entendiendo que "(el) estado infraccional perdura mientras no se ponga fin a la situación antijurídica, la que cesa con la obtención de la RCA, lo que impide, a su turno, el cómputo del plazo de prescripción".

características exigidas por el sub literal o.7.4) del artículo 3º del RSEIA, según se expondrá a continuación:

- Los antecedentes recabados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental dan cuenta de que el proyecto Piscicultura Huililco se encuentra en operación desde inicios del año 2004, y cuenta con un sistema de tratamiento de Riles consistente en un decantador primario y un sistema de desinfección mediante irradiación ultravioleta.
- La unidad fiscalizable fue calificada como fuente emisora por la Superintendencia de Servicios Sanitarios de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N°90/2000, contando con un programa de monitoreo aprobado mediante Res. Ex. SISS N°2941/2006, posteriormente revocado mediante Resolución Ex. SISS N°5281/2011, que aprobó el nuevo programa de monitoreo del proyecto Piscicultura Huililco.
- Que, si bien la referida Res. Ex. SISS N°2941/2006 señala que el titular “(...) no presentó para su piscicultura su caracterización de Riles a la SISS, según lo instruido por Resolución N° 1.442/04”, es posible determinar la carga contaminante media diaria del efluente en análisis, a partir de los valores referenciales de concentraciones generadas por este tipo de proyectos acuícolas y teniendo a la vista los flujos de Riles generados en el proyecto de acuerdo a los antecedentes aportados por el Titular en su respuesta al acta de fiscalización. Los resultados del ejercicio en comento se exponen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Cálculo para determinar la tipificación de fuente emisora de Piscicultura Huililco.

Concentración DBO afluente (gr/m ³)	VDD promedio en m ³ /día	CCMD para DBO (gr/día)	Valor establecido para DBO en DS 90/00 (gr/día)	Fuente emisora
2	8.830	17.660	4.000	Sí

Elaboración propia en base a información aportada por el titular y valor de DBO característico del rubro.

- A partir de lo precedentemente expuesto, y al analizar los caudales promedio de descarga reportados por el Titular en su respuesta al acta de inspección, es posible concluir que el valor de carga contaminante media diaria para el parámetro de DBO **superá en más de 4 veces el valor establecido por el D.S. N°90/2000 para calificar como fuente emisora**, por lo cual se ratifica la exigencia de evaluación ambiental previa, de acuerdo a lo dispuesto en el literal o.7.4 del RSEIA.

11º Que, en consecuencia, **se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 10º, literales n) y o) de la Ley N°19.300.**

12º Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-029-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental².

13º Que, **el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento

² <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso/Ficha/126>

administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

14° Que, sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”, por lo que en caso de continuar las actividades del proyecto sin contar con calificación ambiental previa, o con el pronunciamiento ambiental pertinente que disponga que dicha calificación ambiental no procede en este caso, la SMA podrá solicitar la detención de funcionamiento, si corresponde.

15° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de **Piscícola Huililco Ltda.**, **RUT 78.665.600-1**, en su carácter de titular del proyecto “Piscicultura Huililco”, ejecutado en la comuna de Pucón, por configurarse las tipologías descritas en el literal n) –según lo especificado en el literal n.5) del artículo 3° del RSEIA– y o) –según lo pormenorizado en el sub literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA– del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Piscícola Huililco Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Piscicultura Huililco”, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Éstas deberán ser acompañados en formato *Word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-029-2021**. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además

de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **APERCIBIMIENTO.** Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso de que corresponda.

CUARTO: **OFICIAR** a la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

CRISTÓBAL DE LA MAZA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TMC

Notificación por correo electrónico:

- Francisco Estay Caballero, Representante legal Piscícola Huililco Ltda., correo electrónico franciscojestay@gmail.com.
- Dirección Regional de La Araucanía, Servicio de Evaluación Ambiental, correos electrónicos: oficinapartes.sea.arauca@sea.gob.cl;

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina regional de La Araucanía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-029-2021

Expediente ceropapel N° 19.622/2021



Código: 1628809822704
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/validar.jsp>